

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1695/2016

**ACTOR:**

GENARO MORALES RENTERÍA

**ÓRGANO** **PARTIDISTA**

**RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**

HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA  
Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1695/2016**, promovido por Genaro Morales Rentería por propio derecho, como afiliado al Partido Revolucionario Institucional y ostentándose como representante del Comité Ejecutivo Nacional Corriente Crítica, A.C., asociación adherente de ese instituto político, para impugnar el acuerdo por el que se declara la validez del proceso interno extraordinario para la elección de presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del partido político mencionado, para concluir el periodo estatutario 2015-2019, emitido por la

Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a. Designación de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** El veinte de agosto de dos mil quince, se emitió el *“ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2015-2019”*, designando en el primero de los mencionados cargos a Manlio Fabio Beltrones Rivera.

**b. Renuncia de Manlio Fabio Beltrones Rivera al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** El veinte de junio del presente año, Manlio Fabio Beltrones Rivera presentó renuncia al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ante el Pleno de la Comisión Política Permanente del aludido partido político, asumiendo el

referido cargo provisionalmente la titular de la Secretaría General.

**c. Convocatoria.** El cinco de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo mediante el que se autorizó a la Presidenta y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional a expedir y publicar la Convocatoria para el proceso interno electivo extraordinario del titular sustituto de la Presidencia del mencionado Comité, para concluir el periodo estatuario 2015-2019; asimismo, en el acuerdo se instruyó organizar, conducir y validar el proceso en cuestión a la Comisión Nacional de Procesos Internos, la cual se publicó el ocho siguiente.

**d. Presentación de registro y procedencia.** El once de julio de dos mil dieciséis, Enrique Ochoa Reza presentó su solicitud de registro como aspirante a Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y el día siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el dictamen por el que declaró procedente su solicitud.

**SEGUNDO. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional sobre la declaración de validez del proceso interno extraordinario para la elección del Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional y entrega de la constancia respectiva (Acto impugnado).** El doce de julio del año en

curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el acuerdo por el que declaró la validez del proceso interno extraordinario para la elección del Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, para concluir el periodo estatutario 2015-2019, declarando electo a Enrique Ochoa Reza, expidiéndose y entregándole la constancia de elección, que lo acredita al referido cargo partidista.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación de la demanda.** En contra del acuerdo citado en el párrafo anterior, el quince de julio del año que transcurre, Genaro Morales Rentería por propio derecho, como afiliado al Partido Revolucionario Institucional y ostentándose como representante del Comité Ejecutivo Nacional Corriente Crítica, A.C., asociación adherente del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito a través del cual promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**b. Turno y trámite.** Mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1695/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, ordenó al órgano partidario responsable realizar el trámite correspondiente de la demanda, conforme a

lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Remisión de constancias del órgano partidario responsable.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió las constancias atinentes al trámite de la demanda previsto en la Ley, así como las constancias que estimó necesarias para resolver; y,

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la validez del proceso interno extraordinario para la elección del Presidente sustituto de un partido político nacional, por estimarlo apartado de la legalidad.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado, es improcedente de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En la lógica de la premisa apuntada, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del

**SUP-JDC-1695/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez

**SUP-JDC-1695/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a los sistemas de solución de controversias intrapartidarias prevé:

[..]

**“Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[..]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[..]”

**“Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”

**“Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.



**SUP-JDC-1695/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines’.

**“Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

[..].’

De lo expuesto, se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.

**SUP-JDC-1695/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, concretamente, en los artículos 209 a 215 de los Estatutos, así como de los preceptos 9, 10, 14, 38 al 61 del Código de Justicia Partidaria del propio instituto político, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer de las controversias planteadas al interior.

Lo anterior, se plasma en la cláusula vigésimo octava de la *Convocatoria para la elección extraordinaria del Presidente Sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, para concluir el periodo estatutario 2015-2019*, en la que se prevé:

[...]

**De los medios de impugnación procedentes**

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un moderno Sistema de Justicia Partidaria, el cual contempla un Sistema de Medios de Impugnación con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes, así como los aplicables en el proceso interno que norma esta convocatoria, mismos que se encuentran plenamente establecidos en el Código de Justicia Partidaria, al que pueden recurrir quienes sientan afectados sus derechos.

[...]

De lo señalado, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio de defensa para revisar la

regularidad legal-intrapartidaria de los procesos de elección a cargos de dirigencia del instituto político, como lo es, la controversia planteada por Genaro Morales Rentería.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, y salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias nacionales en ese ámbito.

En ese sentido, no se actualiza acudir ante esta instancia federal vía *per saltum*, porque opuestamente a lo manifestado por el accionante, en la normativa interna del instituto político en que milita, se encuentra previsto un sistema impugnativo para controvertir el acto que reclama, según se puso de relieve en párrafos precedentes; además de que este órgano jurisdiccional tampoco aprecia que de agotarse la cadena impugnativa se pueda hacer nugatorio el ejercicio de un derecho, de ahí que no se justifique conocer directamente la controversia planteada a través del juicio ciudadano.

A partir de lo expuesto, para la Sala Superior, el juicio al rubro indicado se debe reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que en plenitud de atribuciones, en breve término, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-1695/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Genaro Morales Rentería.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en plenitud de atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**